

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1705-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 12 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800031715, y el Informe Final de Instrucción N° 1131-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de mayo de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios ubicada en la Av. Huarmiacu cdra. 1, del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43728769.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1310-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 29 de abril de 2018, en la instrucción realizada a la Estación de Servicio ubicada en la Av. Huarmiacu Cdra. 1, del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, con Registro de Hidrocarburos N° 124290-050-090318, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32%; y error porcentaje caudal mínimo: -1,32%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 1258-2018-OS/OR AMAZONAS, de fecha 29 de abril de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2018-31715, recibido con fecha 22 de mayo de 2018, el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, formuló sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", se tendrá notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo.

- 1.4. Mediante Oficio N° 150-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 23 de mayo del 2018, se traslada al señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, el Informe Final de Instrucción N° 1131-2018-OS/OR AMAZONAS, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- El Agente Supervisado, manifiesta esencialmente que no ha tenido la intención de incumplir la normativa, pues el incumplimiento se generó por los trabajos ampliación de su establecimiento, lo que ocasionó la descalibración de las mangueras. Asimismo, señala que ha realizado la calibración de las mangueras a fin de cumplir con la normativa.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 1131-2018-OS/OR AMAZONAS.

3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.2 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la Estación de Servicio de responsabilidad del señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, comercializaba combustibles dentro de los porcentajes establecidos en la norma indicada en el párrafo precedente.
- 3.3 Conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0064989-CMCL obrante en el Expediente N° 201800031715³, ha quedado acreditado que el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, comercializa combustible con una (01) manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3⁴ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

³ Se dejó constancia que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32%; y error porcentaje caudal mínimo: -1,32%.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ (en adelante, el Reglamento de SFS), la referida Acta de Supervisión tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.4 En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde precisar que, conforme a los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, es responsabilidad de los Agentes verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, estando obligados a adoptar todas las acciones que sean necesarias para ello.

En consecuencia, lo señalado por el agente supervisado, en el sentido que, los porcentajes de errores encontrados derivan por labores de ampliación de su establecimiento; **no desvirtúa el incumplimiento verificado ni lo exime de responsabilidad administrativa**, pues el señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, como Titular del Registro de Hidrocarburos N° 124290-050-090318, tiene la obligación de verificar que su actividad como Estación de Servicios se realice conforme a la normativa vigente, esto es, que el despacho de combustible se realice, en todo momento, dentro de los límites máximos permisibles establecidos.

- 3.5 Asimismo, respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que, han realizado la calibración de las mangueras, se debe indicar que tampoco desvirtúa el incumplimiento verificado; sino que, únicamente acreditarían la realización de acciones correctivas a fin de cumplir con normativa vigente, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

- 3.6 Finalmente, respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que, no tuvo la intención de infringir la normatividad vigente, corresponde señalar que, conforme lo establece el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

En consecuencia, en el presente procedimiento no se evalúa la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo. Por lo tanto, al haberse determinado de forma objetiva el incumplimiento normativo, consistente en comercializar combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.7 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad del señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.9 Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes

⁵ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1705-2018-OS/OR AMAZONAS**

menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.10 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32%; y error porcentaje caudal mínimo: -1,32%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.11 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁷ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,32%; y error porcentaje caudal mínimo: -1,32%. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	1.05 UIT ⁸
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05						

- 3.12 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁷ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁸ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados en dos mangueras se encuentran dentro del rango de aplicación < Desde -0.501 % hasta -1.000 %>, corresponde aplicar la multa resultante de multiplicar $0.35 \times 2 = 0.70$ UIT; y al ser que el porcentaje de error detectado en una manguera se encuentra dentro del rango < Desde -1.001% hasta -1.500%>, la multa aplicar en ese extremo es la resultante de multiplicar $1.05 \times 1 = 1.05$ UIT. En consecuencia, la multa total aplicar es la suma de $0.70 \text{ UIT} + 1.05 \text{ UIT} = 1.75 \text{ UIT}$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1705-2018-OS/OR AMAZONAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR** con una multa de **1.05 UIT**: Una con cinco centésimas (1.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003171501.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **EVER PORTOCARRERO TAFUR**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ggrossoc»

**Gustavo A. Grosso Custodio
Jefe Regional Amazonas (e)**